República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 180-03 que divide en dos (2) cámaras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 180-03

CONSIDERANDO: Que en la provincia Bahoruco funciona un Juzgado de Primera Instancia con atribuciones para conocer de los asuntos civiles, comerciales, de trabajo y de los asuntos penales (criminales y correccionales).

CONSIDERANDO: Que en la provincia Bahoruco se manifiesta un continuo crecimiento poblacional y económico como consecuencia del aumento de

actividades agro-empresariales, lo cual conlleva un auge inusitado de las actividades laborales, patronales, comerciales y jurídicas.

CONSIDERANDO: Que la celeridad es uno de los atributos esenciales de una buena y sana administración de justicia.

CONSIDERANDO: Que son la división en cámaras de los distritos judiciales se logra, además de la celeridad, una especialización útil y necesaria a la solución de los problemas judiciales.

CONSIDERANDO: Que es conveniente la división del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en dos (2) cámaras: una cámara que conozca en atribuciones civiles, comerciales y de trabajo y otra cámara que conozca de los asuntos penales (criminales y correccionales).

VISTO el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTO el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del 1959 y sus modificaciones, que crea la provincia Bahoruco.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco estará dividido en dos (2) cámaras:

a) Una cámara penal que se denominará Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y

b) Una cámara civil, que se denominará Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el párrafo I del Artículo 43 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones, para que sea agregado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, entre los que están divididas en cámaras, de acuerdo con el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio,
Vicepresidente en Funciones

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Euclides Batista Brache,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA